

AV

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00781-00

Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado demandante, allega resultado de notificaciones a la parte demandada. Provea. Bucaramanga, 27 de julio de 2021.

CARLOS ARTURO VILLAMIL RIVERA
Escribiente

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del expediente y en atención a los memoriales que allega la parte demandante con los que pretende demostrar la notificación realizada a la demandada **KAREN DAYANA SOTO FONSECA**, dejan ver que no cumplen a cabalidad con lo ordenado ni en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 ni tampoco en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con relación a la notificación de la demanda al extremo pasivo, pues únicamente se allega una etapa de notificación a la aquí demandada.

Respecto de lo anterior, el apoderado demandante allega certificación emitida por la la empresa de mensajería TELEPOSTAL con N° de guía E00000896 con fecha de entrega del 11 de marzo de 2020 dirigida a la demandada **KAREN DAYANA SOTO FONSECA** que denota una gestión positiva de entrega del 11 de marzo de 2020 que contiene citatorio previsto en el artículo 291 del C. G del P.

Se echa de menos, la gestión de notificación a la demandada de acuerdo a lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, por cuanto no se adjunta prueba de que se haya notificado por medio de aviso.

Si bien es cierto, el decreto 806 de 2020 en su artículo 8 permite que se remita una sola comunicación al demandado, lo cierto es que aquí al parecer se tergiversó su intención, pues en el envío remitido a la demandada, se le invita explícitamente a acercarse a comunicarse con este Despacho para notificarle sobre las presentes diligencias, esto mediante la entrega del citatorio previsto en el artículo 291 del C. G del P, pero jamás se le procedió con lo previsto en el artículo 292 ejusdem, situación que tampoco podría suplirse automáticamente con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 por cuanto bien se indicó a la demandada que con la misiva enviada se le estaba citando de acuerdo a una legislación completamente distinta.

Tal situación para el Despacho podría conllevar a futuras nulidades procesales, que podrían evitarse realizando correctamente la notificación, pues al pretenderse la notificación de acuerdo al conducto previsto en el artículo 291 y 292 del C g del P, debería surtirse las notificaciones con apego a lo allí dispuesto, con la notificación por aviso.

Así las cosas, pese a la gestión de notificación allegadas, no se advierte que se haya efectuado en debida forma la notificación por lo que no se puede proseguir con la siguiente etapa procesal hasta tanto no se cumpla la gestión de notificación debidamente a la demandada, ya sea con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C g del P, o en su defecto de acuerdo a lo que indica el decreto 806 de 2020. Deberá allegarse las constancias del envío del aviso a los demandados.

Previo a seguir adelante con la ejecución, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta en el Numeral Segundo de la providencia adiada el 18/12/2018; procediendo a notificar **CORRECTAMENTE** a la demandada; esto, con seguimiento estricto de lo previsto en el artículo



291 y 292 del C. G del P, o en su defecto, notifique conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, permanezca el expediente en secretaria, mientras se cumple el término o se acata el requerimiento de este estrado judicial.

SEGUNDO: Vencido el término antes indicado vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO